

Secretaría. Santa Marta, 30 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A.
seguido contra ENDER JESUS ESTRADA ALVAREZ RAD. 2019-0188.

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante. Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

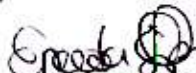
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 159

Hoy a las 8:00 a.m.

01 DIC. 2021


SECRETARÍA

Secretaría, 23 NOV 2021

Al Despacho, informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no ha objetado la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANA CECILIA HOYOS ASTUDILLO contra EDWIN AMAURY CAMACHO LINARES. RAD. N° 2017-00434.

Santa Marta, 23 NOV 2021

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P., el Juzgado no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto a folio 66 del expediente aparece liquidación de crédito, donde los intereses moratorios están liquidados hasta el 31 de agosto de 2018, fecha ésta que debió tomar el apoderado para actualizar su liquidación.

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

Intereses Moratorios

De conformidad con las tasas ordenadas
por la Superfinanciera de Colombia

desde el 1 de septiembre de 2018 hasta 05 de septiembre de 2021

.....\$74.790.116,70

Total Liquidación actualizada del ito.....\$74.790.116,70

M/L.

=====

SON: SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO
DIECISÉIS PESOS CON 70/100 (\$74.790.116,70) M.L.

Para llevar el control el Despacho, se suman la liquidación del crédito fechada 18 de enero de 2018 \$148.698.000.00 (fl.42); más liquidación del crédito de fecha 20 de septiembre de 2018 \$12.573.000.00 (fl.66), más liquidación actualizada de la fecha \$74.790.116,70, para una actualización de liquidación de crédito \$ 236.061.116,70 más liquidación de costas (fl.43) \$3.615.000.00,

sumados los dos conceptos arroja un monto total de: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 70/100 M.L. (\$239.676.116,70) M.L.).

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren, hasta la concurrencia del crédito.

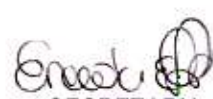
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

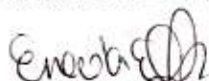
Hoy,  ESTADO N° 14
24 NOV. 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 159

Hoy 01 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por JIMENA ESCOBAR contra LETICIA LEONOR PARDO DE RAMOS. RAD N° 2021 – 00631.

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la redacción de los Hechos.

El numeral 5° del Art 82 CGP, prescribe *"la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)".*

Al ser los hechos los que sirven de soporte a las pretensiones, deben ser expresados con absoluta claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si ello no ocurre se afectara la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada demandante en el **Hecho Primero** de la demanda, no determina con exactitud la fecha en que la demandante comenzó a ejercer la posesión sobre el inmueble que pretende usucapir, omisión que impide la declaratoria de las pretensiones.

2. Falencia detectada en los fundamentos de derecho.

El Art. 82-8 CGP, dispone como requisito de la demanda, señalar los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones.

El apoderado ejecutante en la redacción de su demanda, se asevera que son aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil Colombiano, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso. Por tal razón se deberá invocar las normas vigentes que se apliquen al asunto y sobre las cuales funda la parte demandante los derechos reclamados.

3. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-3 CGP dispone: *"... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)".*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la *"cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"La cuantía la estimo en la suma inicial de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) M.L, que corresponde al valor del predio objeto de la demanda"*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor, toda vez que a folio 12 del expediente

figura recibo de Impuesto Predial Unificado en el que se observa que el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión es totalmente distinto al manifestado por el apoderado.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado ULDARICO WEEBER ANGULO de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

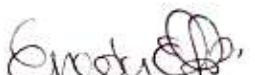
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 159

Hoy, 1º de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA

Secretaria. Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que se emplace al demandado señor ORLANDO ALBEIRO RUIZ JIMENEZ, no obstante en el expediente -en al acápite de notificaciones-, figura el correo electrónico "orlando.ruiz1900@correo.policia.gov.co" Asimismo, se le informa que como adjunto al memorial de solicitud de emplazamiento se aportó la misma guía de notificación fallida allegada al Despacho el 02 de noviembre de 2021. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ORLANDO ALBEIRO RUIZ JIMENEZ. RAD. N° 2021-00173.

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con relación a la petición elevada -visible a folio 23 del expediente-, estese la parte demandante a lo dispuesto en auto fechado 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

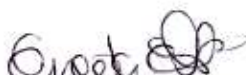
E.E.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 159

Hoy, 01 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 30 de noviembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra JULIO CESAR HERNÁNDEZ PÉREZ. RAD. N° 2020-00243.

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, contra JULIO CESAR HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$86.075.284.24 M/L), por concepto de capital conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo discriminada así: Pagaré N°.157410002906 por valor de \$ 66.282.255.24 M/L, por concepto de capital y Pagaré N°. 5470642925838954 por valor de \$ 19.793.029.00 M/L por concepto de capital; los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ PÉREZ, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 29 de marzo de 2021 (ver Fol. 12), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -16 de julio de 2020-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ PÉREZ, en los bancos de esta ciudad relacionados en el memorial aportado por la parte demandante.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestre de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, consistentes en un Vehículo de Placa EOQ-318; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2018; Color: ROJO LISBOA; Servicio: PARTICULAR y; el Vehículo de Placa TZU-555; Marca: Kia; Modelo: 2014; Color Amarillo; Servicio Público.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ PÉREZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCE PESOS M/L (\$3.443.012.00. M/L.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 156

Hoy 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por PEDRO ANTONIO URIBE FERNANDEZ contra CESAR AUGUSTO HERNANDEZ MOZO. RAD. N° 2021 – 00630.

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar *"Proceso Ejecutivo Singular"* contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso, la parte introductoria y en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su

notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

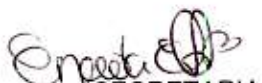
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 159

Hoy, 1° de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra JULIO CESAR DE ANGEL SARABIA. RAD. N° 2021-00627.

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada respecto a la determinación de la Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)".*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el referido acápite, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"Es usted competente Señor Juez para conocer de ese proceso, por tratarse de una demanda de MENOR cuantía y por el domicilio del demandado"*, sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

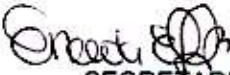
**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 159

Hoy, 1° de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ. RAD. N° 2021-00625.

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita SERVICES & CONSULTING S.A.S. -(acredor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa HPZ-349 en virtud a la cláusula "DÉCIMA TERCERA", del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR¹, celebrado con el señor OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente BANCO DE OCCIDENTE S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 20/10/2016 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fols. 7 a 9).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado contra OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: HPZ-349; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2015; Tipo: SPARK; Número de Motor: B12D1233621KD3; Número de Chasis: 9GAMF48D6FB036779; Color: NEGRO EBONY; Servicio: PARTICULAR; Propietario: OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a SERVICES & CONSULTING S.A.S.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades

¹ Ver Folio 8 reverso del expediente.

² Conforme al contrato de CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR.

encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "BANCO DE OCCIDENTE S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

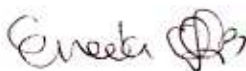
**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 159

Hoy, 1° de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.